

**HACIENDA****DIRECTRIZ N° CN 004-2007****EL CONTADOR NACIONAL**

Con fundamento en las potestades conferidas en el articulado de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131; así como lo establecido el decreto ejecutivo número 32988-H-MP-PLAN, publicado en *La Gaceta* N° 76 del 20 de abril de 2006, denominado “Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos”, y el considerando 11 y artículo 9° del Decreto Ejecutivo N° 34029-H, publicado en *La Gaceta* N° 196 del 11 de octubre de 2007, donde se adopta e implementa las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP);

**Considerando:**

1°—Que de conformidad con el artículo 90 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, el Subsistema de Contabilidad estará conformado por un conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos que permiten recopilar, registrar, procesar y controlar, en forma sistemática, toda la información referente a las operaciones del sector público, expresables en términos monetarios, así como por los organismos que participan en este proceso.

2°—Que la Contabilidad Nacional por disposición legal expresa es el Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad, por lo que el artículo 93 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, le confiere atribuciones, deberes y funciones, dentro de las cuales destacan el proponer las normas generales que rigen el Subsistema de Contabilidad Pública y el establecer procedimientos contables que respondan a normas y principios de aceptación general en el sector público.

3°—Que en concordancia con las disposiciones consagradas en la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, así como en su Reglamento Decreto N° 32988-H-MP-PLAN, específicamente, en el artículo 120, dispone que la Contabilidad Nacional adoptará y emitirá la normativa técnica y las disposiciones adicionales que sean acordes con los objetivos del Subsistema.

4°—Que dentro del artículo 9° del Decreto Ejecutivo número N° 34029-H, publicado en *La Gaceta* N° 196 del 11 de octubre de 2007, se deroga el Decreto Ejecutivo número 27244-H relativo a los Principios de Contabilidad Aplicables al Sector Público Costarricense; y que dentro del considerando 11 de este mismo marco legal se establece que mediante directriz del Contador Nacional aplicará los siguientes principios fundamentales:

- a) ente contable público
- b) período contable; y
- c) unidad de medida.

5°—Que la Contrataría General de la República, mediante oficio DFOE-109 (4608) de fecha 7 de mayo de 2007; entre otros temas, advierte que ante la derogatoria del Decreto Ejecutivo número 27244-H relativo a los Principios de Contabilidad Aplicables al Sector Público Costarricense, de los cuales se mantendrán tres principios fundamentales, a saber; Ente Contable Público, Período Contable y Unidad de Medida, que la divulgación de la directriz debe efectuarse oportunamente, acorde con la promulgación de las NICSP. **Por tanto:**

La Contabilidad Nacional, en su condición de Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad y en apego de la legislación citada, emite la siguiente directriz, relativa a mantener la vigencia de los tres principios fundamentales de contabilidad que serán aplicables al Sector Público Costarricense.

## DIRECTRIZ

### **Aplicar y mantener la vigencia de los tres Principios Fundamentales de Contabilidad, para el Sector Público Costarricense:**

Artículo 1º—*Ámbito de aplicación*: El ámbito de aplicación corresponde al mismo indicado en el artículo 1 de la Ley N° 8131 de Administración Financiera y de Presupuestos Públicos.

Artículo 2º—*Principios Fundamentales de Contabilidad*: Se aplicará y se mantendrá la vigencia de los tres Principios de Contabilidad Aplicables al Sector Público Costarricense, que se han denominado:

- a) Ente Contable Público
- b) Período Contable
- c) Unidad de Medida

Artículo 3º—*Ente Contable Público*: Constituirá un ente contable público todo Órgano y Ente que administre o custodie fondos públicos.

Artículo 4º—*El Período Contable*: Corresponde al tiempo máximo en el que periódicamente el ente contable público, debe medir y analizar los resultados presupuestarios y patrimoniales de su gestión.

El período contable se inicia el 1º de enero y concluye el 31 de diciembre de cada año, al final del cual, se hará el proceso de cierre anual, debiendo tener siempre (a misma duración para ser comparables.

La Contabilidad Nacional podrá solicitar informes contables públicos periódicos del sistema contable, de acuerdo con las necesidades o requerimientos de ésta como órgano rector, sin que esto signifique la ejecución de un cierre.

Artículo 5º—*Unidad de Medida*: El Colón, moneda de curso legal en el país, es la unidad monetaria para valorar las operaciones económicas, presupuestales, financieras y patrimoniales, en una expresión que permita agruparlas.

En los casos que existan créditos u obligaciones en monedas de otros países, la contabilización de éstas debe efectuarse al valor del tipo de cambio oficial de las monedas contratadas con respecto al colón y mantenerse un auxiliar de control en moneda extranjera que corresponda al endeudamiento público. Además, se debe señalar mediante notas al pie de los Estados Financieros de eventos no cuantificables que sean muy significativos,

Artículo 6º—*Vigencia*: Rige a partir de su publicación.

Dado en la Contabilidad Nacional, San José, a los 18 días del mes de octubre del dos mil siete.

Luis Segura Amador, Contador Nacional.—1 vez.—(Solicitud N° 13005).—C-42370.—(108512).